

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 1454

VALPARAISO, 9 de noviembre de 1993

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

1. Reemplázase, en el artículo 3º, la letra e) por la siguiente:

"e) Servicios intermedios de telecomunicaciones, constituidos por los servicios prestados por terceros, a través de instalaciones y redes, destinados a satisfacer las necesidades de transmisión o de conmutación de los concesionarios o permisionarios de telecomunicaciones en general, o a prestar servicio telefónico de larga distancia, sólo a través de las redes públicas telefónicas, a la comunidad en general."

2.- Sustitúyese el artículo 10, por

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.

el siguiente:

"Artículo 10.- Los servicios limitados cuyas transmisiones no excedan el ámbito del inmueble de su instalación no requerirán de concesión ni de permiso. Tampoco requerirán de permiso cuando estos servicios limitados, para exceder el ámbito del inmueble de su instalación, utilicen sólo instalaciones y redes autorizadas de concesionarios. Para estos efectos, tendrán la calidad de inmuebles sólo aquellos que por su naturaleza lo sean, excluyéndose los inmuebles por destinación y adherencia."

3.- Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer un sistema de multiportador discado que permita al suscriptor o usuario del servicio público telefónico seleccionar los servicios de larga distancia, nacional e internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia. Este sistema deberá permitir la selección del servicio intermedio en cada llamada de larga distancia, tanto automática como por vía de operadora, marcando el mismo número de dígitos para identificar a cualquier concesionario de servicios intermedios. Los dígitos de identificación de cada concesionario de servicios intermedios serán asignados mediante sorteos efectuados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios de servicios intermedios podrán

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

3.

establecer un sistema de multiportador contratado, opcional, que permita al suscriptor seleccionar los servicios de larga distancia, nacional o internacional, del concesionario de servicios intermedios de su preferencia, mediante convenio, por un período dado.

Los concesionarios de servicio público telefónico deberán ofrecer, en términos no discriminatorios, facilidades a los concesionarios de servicios intermedios para establecer el sistema de multiportador contratado.

El concesionario de servicio público telefónico deberá ofrecer la misma clase de accesos o conexiones con la red telefónica a los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

Las funciones de medición, tasación, facturación y cobranza de los servicios de larga distancia las efectuarán las empresas prestadoras de dichos servicios, sin perjuicio de que éstas puedan realizarlas contratando el todo o parte de tales funciones con el concesionario de servicio público telefónico, quien estará obligado a prestar dicho servicio una vez requerido, según tarifas fijadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 a 30 J, por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante "los Ministerios", los cuales también deberán aprobar o fijar el formato, dimensiones y demás detalles de la cuenta única que recibirá el suscriptor.

El concesionario de servicio público

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.

telefónico deberá efectuar, a su costa, las modificaciones que sean necesarias para conectar a los concesionarios de servicios intermedios de larga distancia que lo soliciten. Las tarifas que podrá cobrar el concesionario de servicio público telefónico a los concesionarios de servicios intermedios para recuperar estos costos, como asimismo las condiciones y los plazos en que deberán efectuarse las modificaciones referidas, deberán ser aprobadas o fijadas por los Ministerios.

Los concesionarios de servicio público telefónico no podrán dar información alguna respecto de los concesionarios de servicios intermedios, estando facultados solamente, en igualdad de condiciones, para incluir, en las guías telefónicas y demás publicaciones de circulación entre sus suscriptores, los dígitos de identificación, según lo establece el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica, como también los países y códigos de acceso para servicios de larga distancia, nacional e internacional.

Toda modificación de las redes telefónicas deberá ser informada, con la debida anticipación, por el concesionario de servicio público telefónico, a todos los concesionarios de servicios intermedios que presten servicios de larga distancia, en términos no discriminatorios.

El concesionario de servicio público telefónico deberá poner a disposición de los concesionarios de servicios intermedios que provean servicios de larga distancia, en términos no

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

5.

discriminatorios, toda la información relevante relativa a los suscriptores y usuarios y a los tráficos cursados. La especificación de esta información, de los medios para suministrarla y de las tarifas aplicables por este concepto, serán aprobados o fijados por los Ministerios.

El concesionario de servicios intermedios que provea servicios de larga distancia afectos a fijación tarifaria, según lo establecido en el artículo 29, estará obligado a proveer estos servicios a otros concesionarios de servicios intermedios que presten también servicios de larga distancia, en condiciones no discriminatorias.

Todo convenio suscrito por concesionarios de servicio público telefónico o concesionarios de servicios intermedios, que diga relación a las disposiciones de este artículo y a su reglamento, deberá ser remitido a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su celebración.

Las disposiciones de este artículo serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción."

4.- Sustitúyese el artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Será obligación de los concesionarios de servicios públicos de

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.

telecomunicaciones y de los concesionarios de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia, establecer y aceptar interconexiones, según las normas técnicas, procedimientos y plazos que establezca la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con objeto de que los suscriptores y usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico y redes de servicios intermedios de telecomunicaciones, para cursar comunicaciones de larga distancia, será de la exclusiva responsabilidad del concesionario de servicios intermedios de telecomunicaciones acceder a la red local en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Asimismo, será obligación del concesionario de servicio público telefónico establecer las interconexiones con redes de servicios intermedios que le sean solicitadas en dichos puntos, según las disposiciones del artículo 24 bis y su reglamento.

El concesionario de servicios intermedios que deba proveer servicios de larga distancia a otros concesionarios del mismo tipo, según lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 24 bis, estará obligado a aceptar y establecer las interconexiones que le sean solicitadas con ese propósito, en los puntos de interconexión fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En el caso de interconexiones entre redes de servicio público telefónico de distintos

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

7.

concesionarios, en una misma zona primaria, para cursar comunicaciones locales, será de la exclusiva responsabilidad del nuevo concesionario acceder a la red preexistente en los puntos de terminación de red fijados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones, serán fijados de acuerdo a lo establecido en los artículos 30 a 30 J."

5.- Agrégase al artículo 26, el siguiente inciso final:

"Toda comunicación que exceda una zona primaria será considerada de larga distancia para los efectos de esta ley."

6.- Derógase el Título IV, "De los aportes de financiamiento reembolsables", y sus artículos 28 A al 28 E, y créase, en su reemplazo, el siguiente Título IV, "Del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones", nuevo, con los siguientes artículos:

"Artículo 28 A.- Créase el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Fondo", por un período de siete años, contados desde la vigencia de esta ley, con objeto de promover el aumento de la cobertura del servicio público telefónico en áreas rurales y urbanas de bajos ingresos, con baja densidad telefónica.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.

El Fondo estará constituido por los aportes que se consignen anualmente en la ley de Presupuestos de la Nación y otros aportes.

Artículo 28 B.- El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en adelante "el Consejo", integrado por el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, quien lo presidirá, y por los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y de Planificación y Cooperación, o sus representantes, y por tres profesionales que serán designados por el Presidente de la República. El Secretario Ejecutivo del Consejo será el Subsecretario de Telecomunicaciones, quien tendrá a su cargo las actas de las sesiones y la calidad de ministro de fe.

En caso de ausencia del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, presidirá la sesión el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción o su representante. De haber empate en las votaciones para tomar acuerdo, resolverá quien presida la respectiva sesión.

El reglamento determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las formas de designación de los Consejeros que serán designados por el Presidente de la República, así como también los requisitos que deberán reunir tales Consejeros.

Artículo 28 C.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones recibirá, hasta septiembre de cada año, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por concesionarios de servicios

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

9.

de telecomunicaciones, municipalidades, juntas de vecinos o terceros, para elaborar el programa de proyectos subsidiables por ejecutarse durante el año siguiente. Una vez completado este trámite, la Subsecretaría pondrá dicho programa anual a disposición del Consejo, dentro de los dos meses siguientes, acompañado de las evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y de sus respectivas prioridades.

El Consejo, dentro de los diez días de recibido el mencionado programa, deberá solicitar un informe del Ministerio de Planificación y Cooperación, el que deberá ser evacuado dentro de treinta días, a contar del requerimiento. No obstante, si dicho informe no fuere recibido en el plazo indicado, el Consejo podrá proceder sin él.

Artículo 28 D.- El programa anual de proyectos subsidiables, mencionado en el artículo anterior, considerará los siguientes tipos de proyectos:

a) Dentro de las áreas de atención obligatoria del servicio público telefónico, se contemplarán teléfonos públicos y centros de llamadas, que podrán complementarse con otras prestaciones, y

b) Fuera de dichas áreas, se contemplarán los mismos tipos de proyectos indicados en la letra a), los que podrán incluir, además, líneas de abonados no afectas a subsidio.

Artículo 28 E.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

10.

1) Establecer el programa anual de proyectos subsidiables y sus prioridades.

2) Asignar, por concurso público, los proyectos y los subsidios para su ejecución.

3) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Artículo 28 F.- Las bases del concurso público especificarán: la zona de servicio mínima del proyecto; la calidad del servicio; las tarifas máximas que se podrán aplicar a los usuarios dentro de dicha zona mínima, incluidas sus cláusulas de indexación; los plazos para la ejecución de las obras y la iniciación del servicio; el monto máximo del subsidio, y los demás requisitos pertinentes.

El mecanismo de asignación de los proyectos deberá considerar mayor ponderación para aquellos postulantes que los hayan presentado de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 C y en su reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos serán asignados a los postulantes cuyas propuestas, ajustándose cabalmente a las bases del concurso, requieran el mínimo subsidio por una sola vez.

Artículo 28 G.- Asignado un proyecto, el Consejo remitirá los antecedentes respectivos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que deberá

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

11.

tramitar la concesión de servicio público telefónico correspondiente dentro del plazo de sesenta días, de acuerdo con un procedimiento expedito que contemplará el reglamento.

En los casos previstos en la letra a) del artículo 28 D, la concesión de servicio público telefónico se restringirá a la instalación, la operación y la explotación de teléfonos públicos y de centros de llamadas.

Artículo 28 H.- Los subsidios que establece este Título se financiarán con los recursos del Fondo y se pagarán a través del Servicio de Tesorerías, en la forma que determine el reglamento.

Estos subsidios no constituirán renta para sus beneficiarios.

Artículo 28 I.- Establécese, a beneficio fiscal, por un período de siete años, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, un derecho de acceso al territorio nacional para las comunicaciones telefónicas de larga distancia internacional, públicas y privadas, que ingresen en el país.

El monto de este derecho será de 0,2 dólar de los Estados Unidos de Norteamérica por minuto de comunicación internacional. En el caso del tráfico privado no tasado, se computarán 3.000 minutos mensuales por circuito internacional en servicio para este efecto.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.

Este derecho deberá ser pagado por los concesionarios de servicios intermedios que cursen tráfico telefónico internacional hacia el país, en su equivalente en moneda nacional, según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

Artículo 28 J.- Las disposiciones de este Título serán reglamentadas mediante decreto supremo, que deberá llevar la firma de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y de Planificación y Cooperación."

7.- Modifícase el artículo 30 E, de la siguiente forma:

A) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Para cada área tarifaria se determinarán tarifas eficientes, entendiéndose por tales aquellas que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil del proyecto de expansión correspondiente, generen una recaudación equivalente al costo incremental de desarrollo respectivo."

B) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Si, habiéndose definido la empresa eficiente según lo dispuesto en el artículo 30 A, por razones de indivisibilidad de los proyectos de expansión, éstos permitieren también satisfacer, total

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.

o parcialmente, demandas previstas de servicios no regulados que efectúen las empresas concesionarias, se podrán determinar tarifas referenciales para dichos servicios y los ingresos generados por su aplicación a las demandas respectivas podrán ser deducidos de los costos incrementales de desarrollo correspondientes, para efectos del cálculo de las tarifas mencionadas en el inciso primero de este artículo. La relación entre las tarifas eficientes de los servicios regulados y las tarifas referenciales de los servicios no regulados, asociados a un mismo proyecto en expansión, deberá ser tal que la rentabilidad marginal asociada a la expansión de cualquiera de estos servicios sea la misma."

8.- Sustitúyese el artículo 30 F, por el siguiente:

"Artículo 30 F.- Las tarifas definitivas podrán diferir de las tarifas eficientes sólo cuando se comprobaren economías de escala, de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes.

En aquellos casos en que se comprobaren economías de escala, las tarifas definitivas se obtendrán incrementando las tarifas eficientes hasta que, aplicadas a las demandas previstas para el período de vida útil de los activos de la empresa eficiente diseñada según el artículo 30 C, generen una recaudación equivalente al costo total del largo plazo respectivo, asegurándose así el autofinanciamiento. Los incrementos mencionados deberán determinarse de modo de minimizar las ineficiencias introducidas.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

14.

Si, por razones de indivisibilidad de la empresa eficiente considerada en el inciso anterior, ésta pudiere proveer, además, servicios no regulados que prestare la empresa concesionaria respectiva, se podrán deducir del costo total de largo plazo los ingresos generados por dichos servicios, al aplicarles las tarifas referenciales del inciso tercero del artículo 30 E, para efectos del cálculo señalado en el inciso anterior."

9.- Sustitúyese el artículo 30 G, por el siguiente:

"Artículo 30 G.- Las tarifas definitivas para las comunicaciones telefónicas de larga distancia serán establecidas mediante fórmulas tarifarias. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia nacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales y las tarifas de larga distancia nacional de los servicios intermedios de telecomunicaciones. Las fórmulas tarifarias para las comunicaciones de larga distancia internacional incluirán las tarifas de acceso a las redes locales, las tarifas de larga distancia, nacional e internacional, de los servicios intermedios de telecomunicaciones y los costos por concepto de participación de los corresponsales extranjeros derivados de los convenios respectivos."

10.- Agrégase, a continuación del artículo 36, el siguiente artículo 36 bis:

"Artículo 36 bis.- El incumplimiento de las disposiciones de los artículos 24 bis, 25 y 26,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.

y sus reglamentos, será sancionado con multas no inferiores a 100 ni superiores a 10.000 unidades tributarias mensuales. Asimismo, en casos graves y urgentes, la Subsecretaría, después de escuchar a la empresa afectada, podrá suspender la prestación del servicio de larga distancia de aquel concesionario que no cumpla cabalmente dichas normas, por el tiempo necesario para restablecer la situación preexistente al tiempo de la infracción y, además, podrá disponer que éste preste servicios bajo el nombre y a beneficio del concesionario perjudicado o que le arriende a éste los medios para prestar el servicio correspondiente.

Los concesionarios de servicios intermedios mencionados en el inciso noveno del artículo 24 bis de esta ley, que utilicen la información que se les proporcione en conformidad con dicho precepto con fines distintos de las actividades comerciales directamente relacionadas con su propio giro social como empresas prestadoras de servicios intermedios de telecomunicaciones, o que faciliten esta información a terceros, serán sancionados con una multa no inferior a 100 ni superior a 1.000 unidades tributarias mensuales.

Asimismo, el incumplimiento, por parte de un concesionario o beneficiario de subsidio, de las disposiciones contenidas en el Título IV de esta ley o en el reglamento del mismo, relacionadas con las condiciones fijadas en los concursos públicos para la ejecución de proyectos afectos a subsidio, será sancionado con multas expresadas en unidades tributarias mensuales, las cuales podrán tener el valor máximo de hasta el triple del monto del subsidio

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

16.

considerado para el proyecto adjudicado a la infractora.

El 40% del producto de las multas que establece este artículo se destinará al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, contemplado en el artículo 28 A."

Artículo 2º.- Las empresas de Telecomunicaciones Concesionarias de Servicios Locales deberán establecer mecanismos, procedimientos y aparatos que permitan al consumidor verificar, en su propio domicilio, las llamadas hechas por intermedio de sus instalaciones. Para estos efectos, deberán instalar medidores que permitan realizar tal control permanentemente.

Artículo 3º.- Declárase, para todos los efectos legales, que las concesiones de servicios de telecomunicaciones otorgadas a la "Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.", mediante los decretos supremos que a continuación se indican, constituyen actualmente concesiones de servicios intermedios de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, letra e), de la ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones: decretos supremos números 913, de 7 de mayo de 1963; 983, de 4 de junio de 1965; 1.080, de 25 de junio de 1965; 1.352, de 3 de agosto de 1965; 1.050, de 30 de julio de 1968; 1.107, de 12 de agosto de 1968; 81, de 14 de enero de 1969; 645, de 19 de mayo de 1969; 108, de 15 de enero de 1971; 150, de 26 de enero de 1971; 1.218, de 24 de agosto de 1971, y 650, de 25 de mayo de 1973, todos del Ministerio del Interior; números 753, de 16 de noviembre de 1976; 755,

de 16 de noviembre de 1976, y 762, de 18 de noviembre de 1976, todos del Ministerio de Defensa Nacional; números 130, de 11 de octubre de 1978; 3, de 3 de enero de 1979; 52, de 28 de julio de 1983; 54, de 29 de julio de 1983; 55, de 29 de julio de 1983; 61, de 8 de agosto de 1983; 99, de 4 de octubre de 1983; 100, de 4 de octubre de 1983; 113, de 30 de julio de 1985, y 120, de 15 de julio de 1986, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Lo señalado en el artículo 26 de la ley Nº 18.168, será sin perjuicio de las concesiones y de los permisos de larga distancia vigentes al 31 de julio de 1993, en los términos del artículo transitorio siguiente.

Artículo 2º.- Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deberán transferir a una empresa filial o coligada, constituida como sociedad anónima abierta, los medios autorizados que provean funciones de transmisión y/o conmutación de larga distancia, dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, si desean continuar operándolos. La transferencia deberá perfeccionarse por escritura pública, en la cual se dejará constancia, como presente, del Subsecretario de Telecomunicaciones.

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

18.

Por el solo hecho de la transferencia en la forma señalada, se entenderá constituida una concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones, para operar y explotar los medios transferidos. Esta concesión de servicio intermedio de telecomunicaciones no será susceptible de ser modificada.

Artículo 3º.- En el caso de las comunicaciones telefónicas de larga distancia, mientras no exista selección directa desde los suscriptores y usuarios de los servicios de larga distancia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución exenta, deberá ajustar semestralmente los componentes de larga distancia de las fórmulas tarifarias mencionadas en el inciso primero del artículo 30 G, según las correspondientes tarifas aplicadas por los concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones.

Artículo 4º.- El concesionario de servicio público telefónico deberá establecer el sistema de multiportador discado y contratado, según las disposiciones del artículo 24 bis y de su reglamento, dentro del plazo de seis meses, contado desde la promulgación de esta ley.

Artículo 5º.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de ciento veinte días, contados desde la publicación de esta ley, defina

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

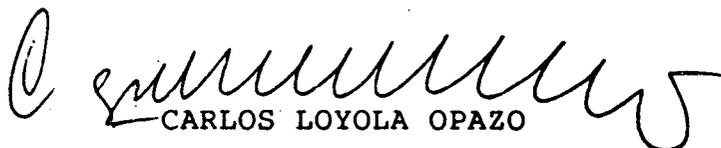
19.

las zonas primarias en que se dividirá el país."

Dios guarde a V.E.



JORGE MOLINA VALDIVIESO
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados